

TIPOS DE TIRANO Y RESISTENCIA EN FRANCISCO SUÁREZ*

Kinds of tyrant and resistance in Francisco Suárez**

PABLO FONT OPORTO

Universidad Loyola Andalucía
pfont@uloyola.es

Fecha de recepción: 05/04/2017

Fecha de aceptación: 02/05/2017

Anales de la Cátedra Francisco Suárez

ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), 183-207

RESUMEN El presente artículo pretende analizar la discusión que Francisco Suárez mantiene con las tesis contrarias a la distinción entre tipos de tirano en la cuestión del tiranicidio (*Defensio fidei*, Libro VI, capítulo IV, números 10-13). Para esta visión no le es lícito a una persona privada matar a ninguno de los dos tipos de tirano; sólo es posible darles muerte en legítima defensa, porque se entiende que en tal caso se actúa en ejercicio de autoridad pública. Suárez acaba admitiendo esta tesis en el número 13, lo que parece contradecirse con lo sostenido en el número 7, donde se aceptaba la muerte del usurpador por cualquier particular. Sin embargo, en el fondo mantiene la diferencia entre ambos tipos de tirano, por cuanto que en el caso del usurpador sostiene que siempre se dan las condiciones para alegar legítima defensa. Queda sin aclarar qué ocurre en tal caso con las condiciones dispuestas en los números 8 y 9.

Palabras clave: Francisco Suárez, derecho de resistencia, tiranicidio, tiranía, usurpador, tipos de tiranía, legítima defensa, *Defensio fidei*, desobediencia civil, juramento de fidelidad, Juan Azor.

ABSTRACT The aim of this paper is to analyse Francisco Suárez' opposition to the thesis that disagrees with the distinction between kinds of tyrants in the topic of tyrannicide (*Defensio fidei*, Book VI, chapter IV, nos. 10-13). This current opinion considers the murder of both kinds of tyrants by a private person to be illicit. Only self-defence can justify killing, because, in that case, this person is considered to act on public authority.

Suárez ends up admitting this thesis (in number 13), which seems contradictory to number 7, where he accepted that any private person could kill a usurper. Nevertheless, in essence he maintains that there is a difference

* Este artículo se enmarca dentro del Proyecto I+D+I "Pensamiento y tradición jesuita y su influencia en la Modernidad desde las perspectivas de la Historia, la Traductología y la Filosofía Jurídica, Moral y Política" (PEMOSJ), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MINECO/FEDER) (referencia FFI2015-64451-R), y cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Juan Antonio Senent de Frutos.

** Para citar/citation: Font Oporto, P. (2017). Tipos de tirano y resistencia en Francisco Suárez. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 51, pp. 183-207.

between the two kinds of tyrants, because he affirms that the usurper can always be killed in self-defence. It is not clear what happens in that case with the conditions established in numbers 8 and 9.

Key words: Francisco Suárez, right of resistance, tyrannicide, tyranny, usurper, kinds of tyranny, self-defense, *Defensio fidei*, civil disobedience, oath of allegiance, Juan Azor.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza la discusión de Francisco Suárez (1548-1617) con las tesis contrarias a la distinción entre tipos de tirano en la cuestión de la resistencia y el tiranicidio. Esta cuestión se aborda de manera expresa en el capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei*, concretamente en los números 10 al 13. Aquí Suárez expone y responde a las tesis favorables a la indistinción entre tiranos a la hora del tratamiento jurídico-político-moral de la resistencia, tesis que son contrarias a la doctrina expuesta por el propio Suárez en los números 1 al 9 del citado capítulo¹.

Debe señalarse que para la realización de este trabajo se ha manejado como traducción principal del original latino de Suárez la edición crítica bilingüe elaborada por el Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) dentro de la serie *Corpus Hispanorum de Pace*. Haciendo una excepción, citaremos las páginas de esta edición, tanto en texto como en notas como *De iuramento fidelitatis*, título con el que se publicó el Libro VI en esta colección (si no hay anotación en contra, el texto se ha tomado de dicha versión y las páginas consignadas corresponden a la misma). Como traducción secundaria se ha empleado la del Instituto de Estudios Políticos (*Defensa de la fe*, vol. IV).

2. EL TRATAMIENTO DE LA RESISTENCIA EN EL CAPÍTULO IV DEL LIBRO VI DE LA *DEFENSIO FIDEI*

Como es sabido, Suárez aborda el tema del derecho de resistencia y del tiranicidio en distintas obras de diferentes etapas, pero de manera más

1. El presente texto constituye, por tanto, una profundización y ampliación de Font Oporto, 2013. Por otro lado, nos congratulamos de que *ACFS* haya decidido publicar este número monográfico haciendo honor a su nombre. Ya en el anterior número, el 50, con ocasión de los 50 años de la revista se recuperaron los artículos más significativos publicados a lo largo de su historia, amén de un catálogo recopilatorio de artículos que remiten a obras en torno a Suárez.

detenida en *De legibus* y en la *Defensio fidei*. Cabe subrayar que esta última (“*Defensa de la fe*”, 1613) es una obra de circunstancias. El profesor jesuita se vio obligado a emprender su redacción como resultado del encargo que recibió de la Santa Sede de intervenir en la polémica suscitada por el juramento de fidelidad exigido por el rey de Inglaterra Jacobo I a sus súbditos católicos².

2.1. La importancia de la distinción entre tipos de tirano en el tratamiento de la resistencia y el tiranicidio: el contexto de la *Defensio fidei*

Es fundamental destacar que el tratamiento de la resistencia en toda la obra suareciana viene marcado por la distinción entre dos tipos de tirano: de un lado, el gobernante que se ha convertido en tirano por un injusto ejercicio del poder; de otra parte, el usurpador que detenta el poder sin título legítimo. Dicha distinción, así como un tratamiento diferenciado del derecho de resistencia en uno y otro tipo de tiranía eran por entonces ya clásicos en la historia del pensamiento. Además, parece que había sido aceptada como doctrina eclesial en el Concilio ecuménico de Constanza (1414-1418)³.

Ahora bien, el deber de Suárez de distinguir entre los dos tipos de tiranía cobraba mayor peso debido a las circunstancias que habían rodeado los recientes magnicidios de Enrique III y Enrique IV de Francia, así como el intento de regicidio del propio Jacobo en el *Gunpowder Plot* (*Complot de la pólvora*, 1605). Dichas circunstancias habían alimentado sospechas que salpicaban a la Compañía de Jesús como presunta inductora intelectual de esas acciones, y habían acabado conduciendo a la auto-imposición, dentro de la orden, de la prohibición de tratar la cuestión del tiranicidio⁴.

2. Sobre las circunstancias que rodearon a esta obra *vid.* Font Oporto, *inédito*, capítulo 2. *Vid.* también Rodríguez Varela, 2004: 13-14.

3. Para hacer referencia al primero de dichos tiranos se utilizaban expresiones como “*tyrannus ab exercitio*” (o *tyrannus quoad exercitium, ex exercitio, ex parte exercitii, ab exercitio, a regimine...*). Al segundo se solía hacer referencia con el término “*tyrannus absque titulo*” (o *in titulo, o ex defectu tituli, ab origine...*). El origen de esta distinción parece hallarse en tiempos medievales; ya aparece en Sto. Tomás, al que sigue Bártolo de Sassoferrato (*cf.* Zerolo Durán, 2010: 143; Prieto Martínez, 1998: 245; Torres Caro, 1993: 242-243; Baciero Ruiz, 2008: 293, nota 569). *Cf.* también Font Oporto, 2013; Font Oporto, *inédito*, capítulo segundo.

4. Sobre todas estas cuestiones puede verse Font Oporto, *inédito*, capítulos 1 y 2. Sobre el equilibrio que Suárez busca entre un origen del poder popular, una transmisión completa del mismo al monarca y el carácter sin embargo limitado de la autoridad que legitima

2.2. *La distinción entre tiranos en Defensio fidei, Libro VI, capítulo IV, números 1-9 y síntesis de las tesis sostenidas por Suárez*

Suárez recoge claramente la distinción entre tiranos en el capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei*. En este pasaje Suárez nos ofrece el tratamiento más sistemático de la cuestión de la resistencia y el tiranicidio. En los primeros nueve números de este capítulo Suárez desarrolla el núcleo de sus ideas sobre la resistencia civil al tirano (ideas que deben situarse siempre en el marco del conflicto del monarca inglés con el papado). Debe advertirse que la estructura del texto se construye, organiza y sustenta sobre dicha distinción entre los dos tipos de tirano⁵.

Esa distinción entre tiranos como base estructural de los números 1 al 9 del capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei* va de la mano de la referencia constante al Concilio de Constanza, cuyas disposiciones supuestamente inspiran las ideas suarecianas. Decimos supuestamente porque es perceptible cómo Suárez no duda en interpretar el texto conciliar, en ocasiones ambiguo, para reforzar afirmaciones que, cuanto menos, es dudoso que pudiesen fundamentarse en el mismo (*cf.* Font Oporto, 2013). En efecto, innegablemente, una de las razones que explican esa presencia constante del Concilio de Constanza en el texto suareciano es rebatir las ideas de Jacobo I fundamentándose en la doctrina conciliar. Pero, a la vista de las posiciones del profesor jesuita, pueden conjeturarse otros motivos, como evitar problemas con la censura eclesial y civil.

En todo caso, la distinción entre tipos de tirano, que el Concilio consagra, permite a Suárez defender un tratamiento mucho más duro contra el tirano usurpador. No se debe olvidar que en la visión de la época a este último se le concedía mucha menos legitimidad que al mal gobernante. Por tanto, a priori podía aceptarse generalizadamente un mayor grado de resistencia frente al usurpador.

Ahora bien, como enseguida se verá, no todos los autores coincidían con este punto de vista ni con una consecuente mayor permisividad de la resistencia y el tiranicidio contra los tiranos carentes de título original. De aquí que Suárez se vea obligado, una vez expuestas sus principales ideas en

la resistencia, *vid.* Lanseros, 1949: 231-234 y 238-40. Al respecto, *vid.* también Gómez Robledo: 574-580.

5. Así, en el n.º 7 del capítulo IV afirma Suárez que “por regla general se hace una distinción entre ambos tipos de tiranos” y defiende un tratamiento más permisivo del tiranicidio del usurpador, advirtiendo que “este es el pensamiento de Sto. Tomás a quien han seguido casi todos los autores” que el profesor granadino ha citado (*vid.* Font Oporto, 2013 y Font Oporto, *inédito*).

los números 1 al 9, a entablar una discusión contra estas teorías contrarias a la distinción entre tiranos. Debate que ocupa los números 10 al 13.

Pero antes de abordar dicha discusión será útil mencionar brevemente cuáles son las principales tesis que Suárez sostiene sobre la legitimidad de la muerte del tirano en los números 1 al 9 del capítulo IV del Libro VI, ideas que aparecen nítidamente clasificadas según el tirano del que tratemos.

En primer lugar, por lo que respecta al tirano con título legítimo (mal gobernante) Suárez sostiene que nadie puede matarlo justamente por su propia y particular autoridad en castigo o venganza, ni por su gobierno tiránico ni por cualquier otra clase de crímenes. A este tipo de tirano sólo cabe darle muerte en el caso de legítima defensa, bien sea en amparo de la propia vida e integridad física, bien sea en el supuesto de legítima defensa de la comunidad política (“*reipublicae*”) cuando el rey está agrediendo a la misma con la intención injusta de destruirla y matar a sus miembros (números 4 a 6).

Por el contrario, Suárez estima que cualquier persona privada miembro de la comunidad que sea víctima de la tiranía puede matar al tirano usurpador (sin título legítimo). Pero deben cumplirse seis condiciones: primera, que no quepa interponer recurso ante un superior que juzgue al usurpador; segunda, que la tiranía y la injusticia sean públicas y manifiestas; tercera, que la muerte del tirano sea imprescindible para liberar a la comunidad política de tal opresión; cuarta, que no exista entre el tirano y el pueblo un tratado, tregua o pacto ratificado con juramento; quinta, que no se tema que de la muerte del tirano van a resultar para la comunidad política los mismos o mayores males que los que sufre bajo la tiranía; sexta, que la comunidad política no se oponga expresamente al acto de dar muerte al tirano usurpador (números 7 a 9)⁶.

3. LA OPINIÓN CONTRARIA A LA DISTINCIÓN ENTRE TIPOS DE TIRANOS Y LAS RESPUESTAS DE SUÁREZ

Como ya hemos recalcado, en el número 9 del capítulo IV Suárez finaliza la exposición de su doctrina sobre la resistencia y el tiranicidio, en la que, como puede verse, el tratamiento de estas cuestiones difiere según el tipo de tirano. A continuación, a partir del número 10, Suárez entabla un

6. La quinta condición se ilustra con dos ejemplos concretos: primero, que se mate al tirano por causa del bien común y no por intereses particulares; segundo, que no se crea que el entorno del tirano va a inferir idénticos males al Estado. Sobre estos nueve primeros números del capítulo IV *vid.* Font Oporto, 2013 y Font Oporto, *inédito*, capítulo cuarto.

diálogo con las teorías opuestas a sus tesis, en concreto con las opiniones que se manifiestan en contra de la distinción entre los dos tipos de tiranos a la hora de analizar la legitimidad de su occisión, y que —como veremos— exigen en ambos casos que la actuación de un particular se produzca en virtud de una autoridad pública (ya sea otorgada por la comunidad o por la ley natural).

3.1. *Los cuatro argumentos de Juan Azor contra la distinción entre tiranos en el tratamiento del tiranicidio* (Defensio fidei, VI, IV, 10 y 11)

Empieza Suárez el número 10 admitiendo que “no faltan autores a quienes no acaba de agradar esa distinción y opinión [*sententia*]” que discrimina la licitud del tiranicidio según el tipo de tirano. Estos autores “estiman, por el contrario, que debe afirmarse incondicionalmente que no le es lícito a una persona privada matar al tirano [a ningún tipo de tirano], ya sea únicamente tirano en el ejercicio de su gobierno o lo sea también en la adquisición de este título”⁷.

Por ejemplo, “tal es el parecer de Alfonso de Castro en cuanto que habla indistintamente” de ambos supuestos. Este autor “interpreta en el mismo sentido el Concilio de Constanza”. Sin embargo, es el jesuita lorquino Juan Azor quien “de forma más expresa lo dijo [...] al rechazar la doctrina comúnmente aceptada” (*Defensio fidei*, VI, IV, n.º 10; *De iuramento fidelitatis*, pp. 80-81).

Refiere nuestro autor a renglón seguido cuatro argumentos que defiende Juan Azor en contra de esa “doctrina comúnmente admitida”. Pero a continuación, en el número 11, afirmará Suárez rotundamente que todas estas objeciones “poco pueden contra” dicha doctrina, y comienza a contestarlas una a una.

Para una mejor comprensión iremos intercalando los argumentos de Azor, que Suárez recopila en el n.º 10 del capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei* (*De iuramento fidelitatis*, pp. 80-81), con las respuestas del propio Suárez en el n.º 11 (*ibidem*, pp. 81-82).

El primer argumento de Azor (en el n.º 10) es la ya referida indistinción que realiza el Concilio de Constanza: dicho Concilio “se refiere al tirano de un modo absoluto y general”. Advierte al respecto Suárez (en

7. Obsérvese que Suárez habla de que el tirano lo sea ya por razón de mal gobierno, ya también por razón de falta de título. Ese “también” (*etiam*) podría inducir a pensar que entonces estos autores no condenan que se ataque al usurpador que no fuese también mal gobernante. Lo que no parece tener mucho sentido.

el n.º 11) que “el Concilio de Constanza [...] no define como universal la proposición negativa *no se puede dar muerte a ningún tirano*, sino que simplemente condena la proposición universal afirmativa de que *se puede dar muerte a cualquier tirano*” (idea que ya sostuvo el propio Suárez en el n.º 3). Añade el jesuita granadino que además la condena del Concilio “no se formula así sin más, sino de forma muy matizada [*“cum multis ampliacionibus”*], de modo que su declaración se reduce a esta proposición indefinida: *No se puede matar a cualquier tirano antes de dictar sentencia contra él*”. En el mencionado número 3 ya había defendido Suárez que lo que el Concilio condena es la afirmación de que el tiranicidio es siempre lícito en todos los casos. Pero nuestro autor considera que el Concilio no condena el tiranicidio en todos los casos. De modo que, en línea con su manera de ver las cosas, Suárez considera que el Concilio está ahí rechazando el tratamiento indiscriminado de los distintos casos de tiranicidio, tratamiento que no presta atención a los matices y conduce a la aceptación indistinta del tiranicidio en las mismas circunstancias en todos los casos. Lo que no equivale y es diferente a la condena de todo tipo de tiranicidio de todo tipo de tirano⁸.

Suárez no explicita esta opinión (¿tal vez por miedo a ser acusado de defender tesis contrarias al Concilio, o de manipularlas?), si bien puede colegirse de este número 11 del capítulo IV, así como del número 3. En todo caso, queda claro en su doctrina desarrollada entre los números 5 y 9, donde admite la legitimidad de la muerte violenta dada al tirano usurpador en determinados supuestos, e incluso la infligida al tirano mal gobernante, igualmente en algunos casos concretos.

El segundo argumento de Azor es “que San Agustín (en *De civitate*, 1) afirma también de forma absoluta que no está permitido matar a nadie sin pública autorización [*“publica administratione”*]”. A esas palabras responde Suárez con el caso de la legítima defensa, en el que la “persona privada [*“privatum hominem”*] que mata a semejante tirano [*“huiusmodi tyrannum”*; entendemos que se refiere a ambos tipos de tirano], no lo hace sin pública autorización [*“publica administratione”*]”, sino que la autoridad le viene, bien tácitamente de la comunidad política, bien de la ley natural. En efecto, “actúa por autoridad de la comunidad [*“auctoritate reipublicae”*] que consiente tácitamente, o lo hace por autoridad de Dios, que por medio de la ley natural dio a cada hombre el derecho de defenderse a sí mismo y a la comunidad política [*“et rempublicam”*”, la edición del CSIC traduce

8. Puede verse nuestra interpretación del número 3 del capítulo IV en Font Oporto, 2013: 497-502. Sobre Juan Azor *vid.* Moore, 2001: 316.

“y a su patria”] de la violencia infligida por semejante tirano”. Nótese que Suárez afirma que es Dios quien otorga autoridad para la defensa personal propia. En el caso de la defensa de la comunidad política, Suárez estima que la autoridad para dicha defensa puede ser concedida bien por Dios, bien por la propia comunidad.

El tercer argumento de Azor se basa en una interpretación de las palabras de Sto. Tomás —el autor de máxima referencia en la época— sobre el tiranicidio; interpretación de la que Suárez discrepa. Arguye Azor que Sto. Tomás dice “de manera indefinida que es loable la muerte del tirano”, pero eso no significa que afirme que “merezca alabanza cualquier individuo particular por matar a un tirano”. Contesta Suárez al respecto que las palabras de Sto. Tomás “son suficientemente claras [«*satis clare loqui*»]”, pues mantiene que “cuando se tiene autoridad para ello, cualquiera puede rechazar tal dominación [«*dominium*»]”, y aclara que “con el término cualquiera [«*aliquis*»] se está significando a una persona privada”.

El cuarto argumento de Juan Azor parece, a nuestro juicio y a primera vista, el más sólido: “ningún delincuente [«*malefactor*»] puede ser muerto legalmente ni puede de hecho ser desposeído de su posesión sin ser previamente oído y sentenciado. Y no es suficiente la evidencia del crimen perpetrado si previamente no se pronuncia sentencia”. Suárez sostiene que este argumento “tiene aplicación cuando se trata de ejecutar [«*interficiendus*»] a alguien en castigo de un delito o de privarle de los bienes que posee pacíficamente y sin ninguna conflictividad de hecho [«*sine conflictu actuali*»], formal o virtual”. No obstante, entiende que esta tesis no es de aplicación aquí porque “en nuestro caso no se trata de venganza sino de defensa, y el tirano no está en posesión pacífica sino más bien por violencia de hecho [«*per vim actualem*»]”. De tal modo que “la comunidad política [«*respublica*»], aunque tal vez no promueva la guerra contra él por imposibilidad de hacerlo [«*non moveat bellum quia non potest*»], sin embargo está implícitamente en guerra permanente [contra el tirano] [...] puesto que ofrece toda la resistencia de que es capaz [«*quia renititur quantum potest*»]” (*Defensio fidei*, VI, IV, 11; *De iuramento fidelitatis*, pp. 81-82). En este punto Suárez sigue a Tomás de Vío (el cardenal Cayetano).

3.2. *La postura contraria a la distinción entre tipos de tiranos en el tratamiento del tiranicidio. El problema del título con el que se comete el tiranicidio* (*Defensio fidei*, VI, IV, 12)

A continuación, Suárez subraya que si aplicamos esta doctrina (la de los autores que rechazan la distinción entre los dos tipos de tirano y

condenan el tiranicidio en ambos supuestos), “no existe diferencia alguna entre ambos casos o formas de tiranía” (en razón del título y en razón del ejercicio del poder) a la hora de valorar el tiranicidio. Esto, a juicio del profesor jesuita supone “una nueva” dificultad”. En efecto, Suárez sostiene que según esta corriente contraria a la distinción “tampoco es lícito matar al que es tirano en cuanto al título de poder [*tyrannum quoad titulum*”, es decir, usurpador] con autoridad privada, sino que se requiere autoridad pública”⁹. En efecto, entendemos que, de los argumentos de Azor, expresamente del segundo (aunque también implícitamente, de alguna manera, del tercero y el cuarto) se desprende que es necesaria la autoridad pública para dar muerte al tirano (a ambos tipos de tirano): es decir, esta corriente admite el tiranicidio sólo con este tipo de autoridad (la pública).

Ahora bien, Suárez aclara que, a su juicio, con autoridad pública “es lícito también matar a los reyes [con título legítimo] que gobiernan tiránicamente”. En efecto, como ya ha expuesto en los números anteriores, para nuestro autor se requiere dicha autoridad para ese acto respecto al tirano mal gobernante.

En conclusión, en opinión del profesor jesuita, la doctrina que defiende esta corriente contraria a la distinción entre tipos de tirano requiere la misma autoridad pública para la licitud del tiranicidio en ambos casos. Por esta razón se comprende que haya dicho antes que parece que para estos autores “no existe diferencia alguna entre ambos casos o formas de tiranía”.

De aquí sigue argumentando Suárez que, si de este modo se rechaza la posibilidad de darle muerte con autoridad privada, para esta visión “al que es tirano en cuanto al título [usurpador] se le ha de matar en castigo de sus crímenes o a título de defensa” (*Defensio fidei*, VI, IV, 12; *De iuramento fidelitatis*, 82-83). Es decir, según dicha visión éstos son los dos únicos títulos o motivos por los que se podría dar muerte a un tirano usurpador.

Antes de continuar es preciso recordar que, como ya se ha señalado, respecto al usurpador Suárez había defendido en el número 7 (siguiendo a Sto. Tomás y a la mayoría de autores) que se le puede dar muerte siempre que se cumplan las condiciones que recoge en los números 8 y 9 del capítulo IV, sin exigencia de ningún título particular. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de aplicar los títulos de venganza o castigo respecto a la occisión

9. Suárez dice “tampoco” (“*etiam*”) porque consideraba ya también ilícito el tiranicidio con autoridad privada respecto al tirano que lo es en cuanto al ejercicio del poder (tirano con título legítimo), precisamente por cuanto afirma que la autoridad que se emplea para darle muerte en ese caso no es pública sino privada. A su juicio, sólo se entiende que se tiene autoridad pública cuando a dicho tirano con título legítimo se le da muerte en legítima defensa (*cfr.* números 7 y 8 del capítulo IV).

del tirano con título legítimo (mal gobernante), Suárez concluyó, en primer lugar, que no cabe alegar dichas causas como títulos de legitimación. Y, en segundo lugar, que sólo es posible darle muerte a dicho tirano *ab exercitio* en caso de legítima defensa (ya sea en protección de la propia vida o bien en amparo de la comunidad cuando el rey la ataca en una guerra agresiva y con intención de destruirla, dando muerte a sus miembros)¹⁰.

3.2.1. Negación de la legitimidad del título de venganza o castigo en el caso del usurpador

Pues bien, volviendo a la visión de la corriente contraria a la distinción entre tiranos, sobre el problema del tiranicidio del usurpador, Suárez nos relata la concepción que dicha corriente tiene respecto a la posibilidad de llevar a cabo ese tiranicidio al amparo de alguno de esos dos títulos de castigo por sus crímenes o venganza. Por lo que respecta a dichos títulos, reitera nuestro autor que, desde esa opinión, “ya hemos dicho que [al tirano usurpador] no puede matarlo cualquier persona privada por su propia autoridad”. Hay que resaltar que esta es una solución coincidente con la que Suárez ofrece, si bien para el caso del tirano con justo título. Es decir, que —como ya se ha explicado— la visión contraria a la distinción entre tiranos entiende que con autoridad privada no se puede dar muerte a un tirano usurpador en castigo de sus crímenes (a título de castigo o venganza), por cuanto para esto se precisa autoridad pública.

Ahora bien, cabe advertir que el fundamento que la corriente contraria a la distinción entre tiranos sostiene para deslegitimar el uso de la autoridad privada en el tiranicidio del usurpador es similar al ofrecido por Suárez para el supuesto del tirano con título legítimo. Y de dicha fundamentación de la mencionada corriente puede extraerse como conclusión que la autoridad pública para imponer castigos debe conferirse por la comunidad de manera expresa y mediante un procedimiento determinado. Las razones que, según el profesor jesuita, ofrece esta visión contraria a la distinción entre tiranos para rechazar la suficiencia de la autoridad privada en el tiranicidio del usurpador son: “primero, porque la imposición de un castigo” (como el propio Suárez señaló en el número 4) “es un acto de jurisdicción propio de un superior; y segundo, porque ni siquiera la propia comunidad política («*respublica*») ofendida por ese tirano podría castigarle así, si no

10. Cfr. *Defensio fidei*, VI, IV, 4-6; *De iuramento fidelitatis*, p. 73 y ss.; vid. también Font Oporto, 2013.

es por decisión pública y después de un proceso y una adecuada sentencia judicial. Así que no es suficiente un consentimiento tácito o presunto de la comunidad para que pueda hacerlo una persona privada, sino que se requiere una declaración expresa mediante un encargo específico o al menos general”¹¹.

Esto por lo que respecta a los miembros de la comunidad. De modo que, lógicamente “por tanto, tampoco por ese título [de castigo] será lícito a un extranjero —sea persona privada, y aunque sea pública pero sin jurisdicción sobre tal tirano— matarle por esa causa sin expreso encargo [«*commissione*»] de la comunidad política ofendida [«*reipublicae offensae*»]” (*Defensio fidei*, VI, IV, 12; *De iuramento fidelitatis*, p. 83).

3.2.2. Afirmación de la legitimidad del título de legítima defensa en el caso del usurpador

Prosiguiendo con la cuestión de los títulos legitimadores, resta por saber qué considera esta corriente (contraria a la distinción entre tipos de tirano) respecto al caso del tiranicidio del usurpador “a título de defensa”. Al respecto, según Suárez, esta perspectiva sostiene que “una persona privada [actuando a título privado, se entiende] únicamente [«*tantum*»] puede” dar muerte al tirano usurpador “a título de defensa”. De aquí Suárez concluye que, “por tanto [«*sic*»; la edición del CSIC traduce «en ese caso»]”, conforme a esta visión, “no hay diferencia ninguna entre ambas clases de tirano [«*inter utrumque tyrannum*»]”, ya que “también a título de defensa puede una persona privada matar a un rey legítimo que oprime tiránicamente a su propio reino o país [«*regem verum tyrannice invadentem suum proprium regnum vel civitatem*»]”, como ya dijimos” (en los números 5 y

11. En el n.º 4, al rechazar Suárez la legitimidad del regicidio del tirano mal gobernante que se fundamenta en el castigo por sus crímenes y se realiza sin autoridad pública, nuestro autor enumeraba cuatro razones: “primero, que la venganza y el castigo de los delitos están ordenados al bien común de la comunidad política [«*ad commune bonum reipublicae*»; la edición del CSIC traduce «sociedad»] y, por tanto, se han confiado solamente a aquél a quien se confió el poder público de gobernar dicha comunidad [«*republicam*»]. Segundo, porque castigar es acto de un superior que posee jurisdicción; por tanto, si lo realiza un particular [«*privato*»] es un acto de usurpación de jurisdicción. Tercero, porque si fuera de otro modo resultarían confusiones y desórdenes sin fin dentro de la república [«*infinita confusio et perturbatio reipublicae*»; la edición del CSIC traduce «*reipublicae*» como «Estado»] y se abriría el camino a sediciones y homicidios [«*seditionibus et homicidiis*»; la edición del CSIC traduce «discordias civiles y asesinatos»]. [...] Por último, en caso contrario, no habría seguridad entre reyes y príncipes” (*Defensio fidei*, VI, IV, 4; *De iuramento fidelitatis*, p. 74).

6 del capítulo IV). Es decir, como ya se ha recalcado, para esta corriente (contraria a la distinción entre tiranos) una persona privada sin autoridad pública sólo puede dar muerte al tirano usurpador en legítima defensa; lo que constituye la misma doctrina que Suárez considera aplicable al caso del tirano con título legítimo.

El fundamento de esta aceptación del tiranicidio respecto al usurpador en legítima defensa parece que es para esta corriente el mismo que aquel en el que Suárez se apoya para justificar la muerte violenta dada al tirano con justo título en el mismo supuesto: ese tiranicidio en legítima autodefensa propia está permitido porque se lleva a cabo en ejercicio de la autoridad pública. De modo que el que obra en legítima defensa no lo hace con autoridad privada, sino pública. Ahora bien, de las palabras de Suárez parece deducirse que, para esta corriente contraria a la distinción entre tiranos, la autoridad pública para llevar a cabo ese acto procede de la ley natural establecida por Dios, y no de una potestad que pueda conceder la comunidad política por sí misma, al menos tácitamente (en este punto no es muy claro el texto). Así, afirma Suárez que para esta visión “ese acto de homicidio” en legítima autodefensa propia está permitido “por la autoridad de Dios que, a través de la ley natural, dio a cada uno el derecho [*“facultatem”*] de defenderse a sí mismo, a su patria e incluso a cualquier inocente”. Sin embargo, para esa corriente ese acto realizado a título de defensa “no está permitido [...] en virtud de un poder otorgado tácitamente por la comunidad política [*“republica”*] a sus miembros”¹².

En conclusión (y teniendo presente esa puntualización en cuanto al concepto de autoridad pública que acepta aquí esta corriente), puede explicarse así la idea de que el que obra en legítima defensa no lo hace con autoridad privada, sino pública: si bien no es lícito matar al tirano usurpador con autoridad privada, sí lo es a título de legítima defensa (entendemos tanto individual como comunitaria, aunque no se explicita), porque en este caso se entiende que *en realidad* se obra con autoridad pública.

A continuación, Suárez escribe una frase compleja en la que condensa varias cuestiones. Dice que, “por consiguiente [*“ideoque”*], matar al tirano en razón de este título [de legítima defensa] no sólo le es lícito a los miembros de esa comunidad, sino también a los extranjeros, en ambos supuestos y respecto a los dos tipos de tiranos [*“in utroque casu et tyranno”*]”. Enten-

12. Recuérdese que en el número 10 Suárez había aceptado ambos fundamentos para la legítima defensa: “la autoridad [...] viene, bien “de la comunidad [*reipublicae*]” que consiente tácitamente, o [...] de Dios, que por medio de la ley natural dio a cada hombre el derecho de defenderse a sí mismo y a la comunidad política [*“et republicam”*]” (*De iuramento*, p. 82).

demos que ésta es la visión —expuesta por Suárez— de esta corriente (y no la conclusión del profesor jesuita al comparar lo que él opina respecto a un caso —el del tirano mal gobernante con título— con lo que opina esa corriente respecto al otro supuesto —el del tirano usurpador—). Esta interpretación se sigue más claramente de la palabra con la que inicia Suárez el siguiente número (el 13): “contesto” [“*respondeo*”].

Ahora bien, en la última frase analizada se realizan tres asertos. En primer lugar, por orden de importancia, Suárez afirma (en nuestra opinión) que esta corriente sostiene la posibilidad de dar muerte, en legítima defensa, al tirano con justo título (pues afirma que es lícito “respecto a los dos tipos de tiranos”). En este punto concreto, por tanto (y más allá de otras discrepancias), dicha perspectiva coincidiría con las ideas del profesor granadino. En segundo lugar, se extiende la posibilidad de ejercer esa legítima defensa a otros sujetos: los extranjeros¹³. La tercera afirmación sería la más discutible: ¿a qué se está refiriendo Suárez cuando dice “en ambos supuestos”? Puede que esté aludiendo a la posibilidad de justificar el tiranicidio en los casos de legítima defensa propia y legítima defensa de la comunidad. Aunque también cabría la posibilidad de que se tratase de una expresión redundante con la que simplemente se apuntaría a los supuestos de ambos tiranos. Se trata esta de una cuestión abierta.

En todo caso, reiteramos que, como consecuencia de la extensión por parte de esta corriente de la posibilidad de dar lícitamente también muerte al tirano con justo título en el caso de legítima defensa (a nuestro juicio) concluye Suárez que en esa línea de opinión “no existe, pues, ninguna diferencia” en el tratamiento de la cuestión respecto a ambos tiranos (*Defensio fidei*, VI, IV, 12; *De iuramento fidelitatis*, p. 83). Nuestro autor finaliza así el número 12 recuperando la misma idea, ahora explicada, con la que inició este fragmento (“aplicando esta doctrina [de la indistinción entre tipos de tirano] no existe diferencia alguna entre ambos casos o formas de tiranía”).

Sin embargo, vamos a ver a continuación que Suárez quiebra esta aparente igualdad en el n.º 13 al exponer su perspectiva en cuanto a los

13. Para Baciero Ruiz “nos hallaríamos aquí ante un claro ejemplo de lo que recientemente se ha dado en llamar “injerencia humanitaria” (Baciero Ruiz, 2008: 297). Creemos que no es este el caso, porque está hablando de la intervención de una persona privada extranjera, y no de la intervención de un Estado u organización internacional (y ni siquiera se exige la tenencia de una autoridad pública por parte de ese sujeto privado extranjero). Sí pueden encontrarse referencias a lo que pueden ser precedentes de ese concepto de “injerencia humanitaria” en los pasajes u obras de Suárez que tratan el tema de la guerra justa y la intervención del príncipe extranjero.

requisitos y circunstancias que deben concurrir en la legítima defensa en el caso de uno u otro tipo de tirano.

3.3. *La respuesta de Suárez a la corriente que no distingue entre tipos de tiranos. Validez o no de ciertos títulos como legitimadores del tiranicidio del usurpador (Defensio fidei, VI, IV, 13)*

Suárez contesta en el n.º 13 a esa posición que niega que existan diferencias entre la muerte dada a ambos tipos de tiranos en supuestos similares. Admite (como conclusión a la que le “llevan los argumentos utilizados en la primera parte del dilema”) que “es cierto que ninguna persona privada puede matar justamente por motivos de venganza o castigo al tirano que ocupa un reino sin justo título” (ahora veremos que esto parece a primera vista contradecirse con lo afirmado en el número 7).

En todo caso, esta afirmación mueve a Suárez a reconocer que “en este aspecto, desde el punto de vista de la injusticia absoluta, no existe diferencia entre ese tirano [usurpador] y el rey [con título legítimo] que gobierna tiránicamente”¹⁴. Ahora bien, puntualiza a continuación que “en el caso del rey legítimo [*respectu proprii regis*] el delito es mucho más grave y constituye crimen de lesa majestad”, lo que “no ocurre con el caso del otro tirano”, donde “se da un simple acto de injusticia y una usurpación de jurisdicción”. En todo caso, pese a esta última puntualización, de las anteriores afirmaciones puede deducirse que Suárez admite aquí que no puede lícitamente darse muerte a título de castigo o venganza a ninguno de los dos tiranos, al menos sin autoridad pública expresamente concedida (*Defensio fidei*, VI, IV, 13; *De iuramento fidelitatis*, pp. 83-84).

3.3.1. Posible contradicción entre los números 7 y 13 respecto a los requisitos para la legitimidad de la muerte del usurpador

Como se acaba de advertir, a primera vista parece que la afirmación inicial del n.º 13 (“ninguna persona privada puede matar justamente por motivos de venganza o castigo al tirano que ocupa un reino sin justo título”) se contradice con lo que había sostenido nuestro autor en el n.º 7. Sobre

14. “Desde el punto de vista de la injusticia absoluta” es nuestra traslación de “*quoad absolutam rationem iniustitia*”. La edición del CSIC traduce “por lo que se refiere al principio esencial de la justicia”; hemos preferido seguir aquí la edición del Instituto de Estudios Políticos (*Defensa de la fe*, vol. IV, p. 720).

dicha contradicción cabe hacer notar en primer lugar que, efectivamente, en este último había sostenido Suárez que “por regla general [...] se afirma que ese tirano—que lo es por razón del título—puede ser muerto por cualquier persona privada que sea miembro de la comunidad política [*“reipublicae”*; la edición del CSIC traduce “Estado”] que es víctima de la tiranía, si es que de otro modo no puede liberar a la comunidad de tal opresión” (*Defensio fidei*, VI, IV, 7; *De iuramento fidelitatis*, p. 77). Ciertamente en los siguientes números (8 y 9) Suárez establecía una serie de condiciones, pero entre las mismas no figuraba claramente el actuar o no con un determinado título u otro. Por esto mismo, implícitamente podría entenderse que en el número 7 no se negaba tampoco la validez de ningún título (como, por ejemplo, los de venganza o castigo, que son desechados en el número 13).

Parece por tanto que aquí se presenta esta cuestión: ¿para la legitimidad del tiranicidio del usurpador es preciso que cumulativamente esté presente, junto con las circunstancias expresadas en los números 8 y 9, un título legitimador? ¿O basta que alternativamente aparezca uno de estos dos elementos?

En efecto, respecto al tirano *absque titulo* Suárez sostiene en el n.º 7 que cualquier particular puede darle muerte si se cumplen seis condiciones (que se recogen en los números 8 y 9), pero no entra en la cuestión de si serían necesarios determinados títulos para otorgarle legitimidad a ese tiranicidio. A primera vista, lo que parece deducirse de aquí es que no es preciso ningún título especial (por ejemplo, la legítima defensa) para dar muerte al usurpador, siempre que se cumplan (claro está) esas seis condiciones. Pero la grave cuestión que hemos planteado queda abierta, porque Suárez no la aborda explícitamente. Expresada de otra forma: ¿es posible que la occisión del usurpador a manos de un particular, aun cuando no se respeten las seis condiciones, pueda estar justificada por la presencia de alguna circunstancia que se convierta en título legitimador (por ejemplo, la legítima defensa o los aquí mencionados de venganza o castigo)?

3.3.2. Negación de la legitimidad del título de venganza o castigo

Ahora bien, para responder a la pregunta que acabamos de formular es preciso entrar en el tratamiento que Suárez da a algunos de los posibles títulos legitimadores o no del tiranicidio. Si empezamos por los de venganza o castigo, Suárez ya los había rechazado en el caso del tirano mal gobernante, en el n.º 4 (*cf. De iuramento fidelitatis*, pp. 73-74). Por lo que respecta al supuesto del usurpador, Suárez (al igual que respecto a los demás títulos) no se posiciona expresamente hasta el n.º 13, donde igualmente excluye

este título como legitimador de la muerte de este tipo de tirano. Por tanto, a juicio del profesor jesuita, el título de venganza o castigo no legitima por sí mismo la muerte de ningún tipo de tirano¹⁵.

3.3.3. Afirmación de la legitimidad del título de legítima defensa

En cuanto a la cuestión del tratamiento del título de legítima defensa ejercida contra el usurpador, en los números 5 y 6 de este capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei* Suárez sostiene que cualquier sujeto particular miembro de la comunidad podía alzarse en caso de legítima defensa, incluso contra el rey con título, si se dan ciertas circunstancias (*cf.* *De iuramento fidelitatis*, pp. 75-76). Pero Suárez tampoco ha abordado de forma expresa antes del número 13 el caso específico de la legítima defensa ante el usurpador. En este número afirma que “sólo por derecho de propia defensa es lícito a una persona particular matar a ese tirano” usurpador (*ibidem*, p. 84).

a. Posibles interpretaciones de la expresión “sólo por derecho de propia defensa es lícito a una persona particular matar a ese tirano” usurpador

Una vez desechados los títulos de venganza o castigo como legitimadores de la ocisión del *tirano absque titulo*, para Suárez “resulta [“*superest*”] entonces que sólo [“*tantum*”] por derecho de propia defensa es lícito a una

15. Desde otra perspectiva, en cuanto a la afirmación por parte de Suárez de que el título de castigo o venganza no legitima el tiranicidio del usurpador a manos de un particular, sería posible considerar que la ilicitud de dicho título obedece a la carencia de autoridad pública por parte del sujeto privado. Si bien Suárez no alude a este argumento aquí (al inicio del n.º 13), más adelante (en el último párrafo de este número) sí hace referencia a esta cuestión de la posesión de autoridad pública, en este caso aceptando de una manera tácita la legitimidad de la acción que se lleva a cabo contra el gobernante que no tiene título legítimo para ejercer el gobierno (*vid. infra*: “En cambio, el tirano propiamente dicho, está infligiendo de hecho y continuamente violencia sobre la comunidad mientras tiene injustamente el poder del reino...”). En conclusión, a nuestro juicio, Suárez estima que esa posesión de autoridad pública por parte del sujeto privado que da muerte al tirano carente de título legítimo es resultado indirecto de la usurpación del poder. Por tanto, esta ocupación ilegítima del poder es la que hace lícita en todo momento la actuación a título de legítima defensa contra el usurpador (como explica Suárez a continuación, en el mismo n.º 13). Y, a su vez podría afirmarse que de alguna manera la actuación a título de defensa le concede al particular la autoridad pública necesaria para darle muerte al tirano. Volveremos sobre este asunto más adelante.

persona particular matar a ese tirano” usurpador. La primera cuestión que surge aquí es: ¿qué significa ese “sólo”? Podría significar, en primer lugar, que ese título basta para legitimar el tiranicidio, sin necesidad, pues, de ulteriores condiciones. Pero, en segundo lugar, también podría significar que es el título de legítima defensa el único que puede alegarse para legitimar la muerte del tirano usurpador, no siendo posible alegar otros títulos (como el de venganza o castigo). Por último, y en tercer lugar, el término “sólo” podría significar también en esa frase la negación de la legitimidad de la occisión del tirano usurpador si no es posible alegar la legítima defensa (lo que no se corresponde exactamente con la segunda interpretación, pues esta interpretación extendería más allá de los títulos la cuestión de los requisitos para la legitimidad del tiranicidio).

Si nos atenemos a la primera interpretación de la expresión “sólo” (esto es, que el título de legítima defensa basta para legitimar el tiranicidio, sin necesidad de ulteriores condiciones), entendemos que sería pertinente retomar el interrogante que hemos formulado más arriba en cuanto a la posición en que, a la vista de esa interpretación, quedan ahora las condiciones que Suárez establecía en los números 8 y 9 como únicos requisitos para la muerte del usurpador. ¿Es preciso el cumplimiento de dichas condiciones cuando sea posible alegar legítima defensa contra el tirano carente de título? Parece que, en todo caso, en el número 13 Suárez no exige dichas condiciones para dicho supuesto de legítima defensa en el caso del usurpador.

En nuestra opinión, esta solución (de no exigibilidad de las mentadas condiciones) que parece ofrecer Suárez es además la solución lógica si nuestro autor quiere ser coherente con las líneas centrales de sus tesis. En efecto, conforme a la mayor gravedad que nuestro autor confiere al regicidio del monarca con título (respecto al del usurpador), si en los números 5 y 6 no había exigido el cumplimiento de esas condiciones (de los números 8 y 9) en el caso de legítima defensa contra el tirano con justo título, tampoco debe ser así en el supuesto en que la misma se ejerza contra el usurpador. Por tanto, ante la inexistencia de una clara solución en nuestro autor, parece que ésta es la conclusión más lógica, si bien queda, en todo caso, abierta la cuestión del papel que juegan las condiciones de los números 8 y 9¹⁶.

Volvamos a la segunda interpretación del término “sólo” en la frase “sólo por derecho de propia defensa es lícito a una persona particular matar a ese tirano” usurpador. Dicha segunda interpretación (es decir, que el título de legítima defensa es el único que puede alegarse para legitimar la muerte

16. Retomaremos esta cuestión más adelante, una vez expuestas las tesis de Suárez sobre los presupuestos de la legítima defensa en el caso del tiranicidio del usurpador.

del tirano, no siendo posible alegar otros títulos, como el de venganza o castigo) parece claramente plausible. Si la venganza o el castigo son los únicos posibles títulos alternativos al de legítima defensa que pueden alegarse como legitimadores del tiranicidio, puesto que Suárez acaba de descartar los dos primeros, sólo quedaría la legítima defensa como título *validante*.

Es cierto —recordemos una vez más— que la necesidad de ese título de legítima defensa para una lícita occisión del usurpador no había sido exigida en el número 7 (*De iuramento fidelitatis*, p. 77). Así, no se exigía ningún título y, por el contrario, en los números 8 y 9 sí se requería el cumplimiento de una serie de condiciones. Sin embargo, es preciso insistir en que nuestro autor tampoco había negado expresamente la exigencia de un determinado título.

Por otro lado, esta interpretación concordaría con lo que Suárez afirma en el número 12 cuando dice “tampoco es lícito matar al que es tirano en cuanto al título de poder [*“tyrannum quoad titulum”*, es decir, usurpador] con autoridad privada, sino que se requiere autoridad pública”. Y más adelante también sostiene que “al que es tirano en cuanto al título [usurpador] se le ha de matar en castigo de sus crímenes o a título de defensa” (*Defensio fidei*, VI, IV, 12; *De iuramento fidelitatis*, pp. 82-83).

Ahora bien, la tercera interpretación, como vimos, comportaba la posibilidad de que el término “sólo” significase la negación de la posibilidad de la occisión del tirano usurpador si no es posible alegar la legítima defensa (interpretación que va un paso más allá que la segunda, en cuanto que no se centra sólo en la cuestión del título legitimador). Pero aquí podría surgir una nueva cuestión: en el caso de legítima defensa contra el mal gobernante, Suárez exigía una serie de requisitos para actuar contra él, dependiendo de si se actuaba en defensa personal o en defensa de la comunidad política en su conjunto (*vid.* números 5 y 6; *De iuramento fidelitatis*, pp. 75-76). ¿Deberán cumplirse también esos requisitos en el caso de la muerte dada al usurpador en legítima defensa? De ser así, parece que sí aparecería una clara contradicción con lo dispuesto por el propio Suárez en el número 7. En todo caso, si seguimos leyendo el número 13 podemos ver que Suárez se adelanta a esta posible cuestión, resolviéndola clara y expresamente.

b. La diferencia en los presupuestos de la legítima defensa en los casos del usurpador y el mal gobernante

En efecto, si continuamos leyendo el número 13, podemos ver que Suárez advierte que “en este punto [de la licitud de la muerte dada por un particular en propia defensa] hay una gran diferencia entre ese tirano [usurpador] y un mal rey [*“regem pravum”*]” (esto es, un tirano con título

legítimo). Y esa diferencia va a gravitar en la situación de hecho en que se encuentran ambos tipos de tirano, situación que va a repercutir en la valoración de la existencia de una agresión previa que justifique la defensa. Así, sigue diciendo Suárez que “aunque el mal rey gobierne tiránicamente, mientras no promueva de hecho una guerra injusta contra la comunidad sometida a él [*“quamdiu non movet actuale bellum iniustum contra rempublicam sibi subditam”*], no inflige contra ella una violencia de hecho efectiva [*“actualem vim”*] y, por tanto, por lo que a él concierne, no hay lugar a defensa ni puede ningún súbdito atacarle [*“aggredi”*] o promover una guerra contra él amparándose en ese título. En cambio, el tirano propiamente dicho [*“vero proprius tyrannus”* (es decir, el usurpador)] está infligiendo de hecho y continuamente violencia sobre la comunidad política [*“reipublicae”*; la edición del CSIC traduce “sociedad”] mientras retiene injustamente el poder real y gobierna por la fuerza [*“quamdiu regnum iniuste detinet et per vim dominatur”*]. Así que [la comunidad política] se halla permanentemente en guerra actual o virtual contra él, no de carácter vindicativo—por así decir—sino defensivo”. De modo que “en tanto que [la comunidad política] no declare lo contrario, se considera [*“censetur”*] en todo momento que quiere ser defendida por cualquiera de sus ciudadanos e incluso por cualquier [*“quolibet”*] extranjero. Por consiguiente, si no se le puede defender de otro modo que matando al tirano, cualquier individuo del pueblo [*“populo”*] puede matarlo legítimamente”¹⁷.

Procede retomar aquí la cuestión del valor y aplicación de las condiciones expuestas en los números 8 y 9 del capítulo IV respecto al tiranicidio del usurpador, y el interrogante de si deben aplicarse también en el caso en que pueda alegarse legítima defensa. Como puede verse, para Suárez siempre es posible dar muerte al tirano usurpador a título de legítima

17. Se entiende que dicha legítima defensa puede llevarla a cabo cualquier extranjero, como acaba de decir Suárez en la frase anterior, por lo que entendemos que también posee éste en dicho caso esa autoridad pública. Es curioso que nuestro autor salta aquí del uso del término *respublica* al de *populus*.

Deduca F. T. Baciero Ruiz de la exposición del capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei* (en concreto, cita *De iuramento fidelitatis*, pp. 77-78, 82, 87 [*Defensio fidei*, VI, IV, 7, 11 y 15]) que “Suárez considera al gobernante tiránico, de cualquier tipo que sea, como un injusto agresor que ejerce violencia contra la comunidad política, y que por ello mismo ha ‘declarado’, implícitamente al menos, una guerra contra el individuo o contra toda la sociedad, por lo que tanto uno como otra tienen derecho a defenderse por ley natural, doctrina que Suárez considera recibida en última instancia de santo Tomás” (Baciero Ruiz: 2008, p. 299). Al respecto, debemos matizar que, como se ve aquí, para el profesor granadino, si bien siempre cabe la legítima defensa ante el tirano que atenta contra la propia vida o la de la comunidad, esa agresión debe ser expresa y clara en el caso del tirano con justo título y se da por sobreentendida en el caso del usurpador.

defensa, porque entiende que una acción contra el mismo siempre se realiza (o puede entenderse realizada) con tal título, dado que el usurpador se encuentra permanentemente atacando a la comunidad, precisamente en virtud de su detentación ilegítima del poder (el profesor jesuita sólo exige que “no se pueda defender de otro modo” a la comunidad política o pueblo). Consecuentemente, como ya se indicó, esta posibilidad de considerar que la licitud del acto del tiranicidio del usurpador se encuentra amparada en todo momento por el título de legítima defensa abre un interrogante respecto a la necesidad o no de que se den cumulativamente la presencia de un título legitimador de la muerte del usurpador junto con las circunstancias de los números 7 y 8. Ahora bien, en buena lógica, si siempre cabe alegar legítima defensa como título legítimo en el caso de la occisión del usurpador, parece que el cumplimiento de las circunstancias de los números 7 y 8 debería ser cumulativo junto con la existencia de un título legitimador. De otra manera, la presencia de dichas circunstancias en la teoría de Suárez no tendría sentido, dado que, conforme a lo que expone nuestro autor en el número 13, en el caso del usurpador siempre es posible alegar legítima defensa como título *validante* del tiranicidio. Sin embargo, hay que subrayar que, paradójicamente, como ya se ha mencionado, en el número 13 Suárez no alude para nada a la necesidad del cumplimiento de dichas condiciones, y parece por tanto que no son precisas. Lo que, repetimos, dejaría sin sentido su presencia en los números 8 y 9. Así pues, a nuestro juicio, el problema queda definitivamente irresuelto por el profesor jesuita.

c. De nuevo, la cuestión de la autoridad pública

Es conveniente recordar que del final del número 12, parecía que cabía concluirse que para la corriente contraria a la distinción entre tiranos es lícito con autoridad pública el tiranicidio de uno u otro tipo de tirano a título de legítima defensa. Ahora bien, no debe olvidarse que ese tiranicidio en legítima autodefensa propia (y de la comunidad, si interpretamos en ese sentido la referencia a “ambos supuestos”) suponía para esa corriente el ejercicio de una autoridad pública que, al menos en este caso y según relata Suárez, a juicio de dicha visión no puede ser otorgada por la comunidad (al menos tácitamente), sino que es una potestad que procede de Dios a través de la de la ley natural.

Si volvemos al número 13, podemos ver cómo reaparece aquí la cuestión del título con el que se da muerte al tirano. En efecto, como ya hemos visto, el usurpador “está infligiendo de hecho y continuamente violencia sobre la comunidad política [*reipublicae*]”, por lo que “si no se le puede

defender [al pueblo] de otro modo que matando al tirano, cualquier individuo [...] puede matarlo legítimamente”. Añade Suárez que, “por eso también, en rigor, tal acto no es cometido en ese caso por autoridad privada sino pública, o mejor [dicho] [por la autoridad del] reino que desea ser defendido por cualquier ciudadano, como [propio] miembro y órgano suyo, o bien por la autoridad de Dios —autor de la naturaleza— que da a cada individuo [“*cuicumque homini*”] el poder de defender al inocente”. Obsérvese que, conforme a la frase anterior (“en tanto que [la comunidad política] no declare lo contrario, se considera [“*censetur*”] en todo momento que quiere ser defendida por cualquiera de sus ciudadanos e incluso por cualquier [“*quolibet*”] extranjero”), para nuestro autor la autoridad del reino se entiende otorgada tácitamente.

Esta argumentación es la que permite a Suárez afirmar: “de ahí que no haya tampoco en este punto [“*in hoc*”] verdadera distinción entre ambas clases de tiranos, porque ninguno de estos puede ser muerto por autoridad privada”, siendo “por el contrario, siempre necesario un poder público”. Ahora bien, “la diferencia está en que ese poder [público] se considera que ha sido confiado a cualquier [persona particular] en contra del verdadero tirano propiamente dicho [“*proprium tyrannum*” (usurpador)], pero no en contra del legítimo soberano [“*proprium dominum*”]” (que gobierna tiránicamente). Y esto es debido a la distinción que se acaba de explicar (*Defensio fidei*, VI, IV, 13; *De iuramento fidelitatis*, pp. 84-85).

El resultado de todo este razonamiento es, como se ha señalado más arriba, la desaparición de la aparente contradicción con lo que se había dicho antes en el número 7 del capítulo IV (*De iuramento fidelitatis*, p. 77), puesto que la conclusión final—que Suárez, reiteramos, no explicita—de esta argumentación es que, en definitiva, cualquiera puede dar muerte al tirano usurpador (recuérdese, siempre que no sea posible “defender de otro modo” a la comunidad política o pueblo). Esto es así porque, a causa de su falta de título, se considera que está permanentemente agrediendo a la comunidad y por tanto se considera que su occisión es siempre lícita por considerarse efectuada a título de legítima defensa y, por tanto, con autoridad pública. Ahora bien, esto no obsta para que sea necesario subrayar que en dicho número 7 Suárez no aportaba esa justificación del tiranicidio del usurpador que en los números 12 y 13 fundamenta en la legítima defensa alegable en todo momento, así como en la autoridad pública que dicha legítima defensa otorga¹⁸.

18. Lo que no deja de suscitar dudas, más que en la coherencia de su doctrina, en el encaje interno de su exposición a lo largo del capítulo IV. En efecto, la justificación de la legiti-

En resumen, la postura de Suárez en este n.º 13 respecto a los títulos en los que puede fundamentarse un tiranicidio lícito es que tanto el rey legítimo que gobierna tiránicamente como el usurpador pueden ser muertos por un particular sólo en legítima defensa (ya sea autodefensa propia o de la comunidad). Y esto sobre la base de que se considera que el título de legítima defensa confiere a ese particular autoridad pública, pues no es admisible que actúe sin la misma. Ahora bien, la diferencia en la práctica entre ambos tipos de tirano estriba en que en el supuesto del usurpador se considera que cualquier atentado contra el mismo siempre puede justificarse sobre la base del título de legítima defensa, ya que dicho tirano está permanentemente agrediendo a la comunidad debido a su falta de título legítimo para el ejercicio del poder. Esto está relacionado con la afirmación que Suárez hace en el número 7: el usurpador es “un enemigo de la comunidad política”.

Una última cuestión antes de terminar. Sobre la base del razonamiento que hemos hecho sobre el tema de la autoridad pública existente en el caso de la legítima defensa, cabría afirmar que, para la corriente contraria a la distinción entre tiranos, se puede con autoridad pública matar al tirano (sea de una u otra clase) y no se puede con autoridad privada (sea de una u otra clase). ¿Qué opina al respecto nuestro autor? Suárez, de alguna manera, afirma al final del número 13 que está de acuerdo en este punto con esa corriente, y que por tanto no existe diferencia entre ambos tipos de tirano. Pero ya hemos visto que los presupuestos para la existencia de dicha autoridad pública sí difieren entre ambas clases de tirano, lo que se sostiene en la presencia de la legítima defensa. Por tanto, de la lectura del número 13 parece que cabría concluir que, de alguna forma, en el caso del usurpador, Suárez disuelve esta cuestión concreta de la autoridad pública, pues su razonamiento conduce siempre irremisiblemente, en virtud de la legítima defensa, a la presencia de esa autoridad contra dicho tipo de tirano siempre. ¿Podría colegirse de aquí que para Suárez el tema del tipo de autoridad que se ejerce es una cuestión de terminología y lo importante es la licitud del

midad del tiranicidio del usurpador no aparece en la exposición inicial de Suárez sobre el mismo, sino en el contexto de confrontación con la doctrina que niega el tiranicidio sin pública autoridad, dentro de la cual, trata de demostrar que las diferencias son más de terminología que reales. Por tanto, podría quedar la duda de hasta dónde esta justificación suareciana es realmente la trama invisible de su doctrina, trama que en la primera exposición habría quedado del otro lado del tapiz, o si bien es una construcción ideada para disolver las opiniones contrarias que parecen ser más ortodoxas respecto a la línea del Concilio de Constanza. Por nuestra parte, nos decantamos por la primera opción, si bien hay que reconocer que puede ser discutible el orden expositivo que Suárez empleó en la fundamentación de sus posiciones.

tiranicidio sobre la base de la legítima defensa en el caso del tirano con justo título, y del cumplimiento, en su caso, de las severas condiciones que expone respecto al caso del usurpador? Suárez no aclara esta cuestión.

CONCLUSIONES

1. En los primeros nueve números el capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei*, Suárez desarrolla el núcleo de sus ideas sobre la resistencia civil y el tiranicidio sobre la base de la distinción entre los dos tipos de tirano: mal gobernante y usurpador.

2. La corriente contraria a esa distinción considera que no le es lícito a una persona privada matar a ninguno de los dos tipos de tirano. En los números 10 y 11 Suárez recoge y contesta los cuatro argumentos que defiende Juan Azor.

3. En el número 12 Suárez subraya que para la doctrina que rechaza la distinción entre tipos de tirano sólo es posible dar muerte a ambos a título de legítima defensa, porque se entiende que en tal caso se actúa en ejercicio de autoridad pública

4. Suárez contesta en el número 13 a esta corriente, admitiendo que ningún particular puede matar justamente por motivos de venganza o castigo al usurpador (tampoco al mal gobernante). Esto en principio parece contradecirse con lo afirmado en el número 7: que cualquier particular puede darle muerte si se cumplen seis condiciones que se recogen en los números 8 y 9, sin exigencia de ulteriores requisitos.

5. Por otro lado, sostiene nuestro autor que tanto el mal gobernante como el usurpador pueden ser muertos por un particular sólo en legítima defensa (ya sea autodefensa propia o de la comunidad). Esa legítima defensa supone la actuación con autoridad pública, por lo que no hay tampoco en este punto verdadera distinción entre ambas clases de tirano, porque ninguno de ellos puede ser muerto por autoridad privada. Ahora bien, en el caso del usurpador, puesto que se entiende que está infligiendo de hecho y continuamente violencia sobre la comunidad política, toda acción contra el mismo puede justificarse como legítima defensa, si no es posible defender a dicha comunidad de otro modo. Lo que no explica Suárez es si para la legitimidad del tiranicidio del usurpador es preciso que cumulativamente esté presente, junto con el título legitimador, las circunstancias expresadas en los números 8 y 9, y en caso negativo qué papel tendrían estas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Fuentes directas o primarias*

Suárez, Francisco (1548-1617). *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores, cum responsione ad apologiam pro iuramento fidelitatis et praefationem monitoriam serenissimi Iacobi Angliae regis*. Authore P. D. Francisco Suario Granatensi e Societate Iesu. Conimbricae: apud Didacum Gomez de Loureyro academiae typographum, 1613.

Ediciones manejadas del Libro VI:

Suárez, F. (1978). *De iuramento fidelitatis. Documentación fundamental*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 Suárez, F. (1971). *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del Anglicanismo*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos (vol. IV).

2. *Fuentes indirectas o secundarias*

Baciero Ruiz, F. T. (2008). *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke (Un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
 Font Oporto, P. (2014). *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez* (tesis doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla. Disponible en <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/2535/limites-de-la-legitimidad-del-poder-politico-y-resistencia-civil-en-francisco-suarez/>
 Font Oporto, P. (2013). El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio. *Pensamiento, Revista de investigación e información filosófica*, 69 (260), 493-521.
 Lanseros, M. (1949). *La autoridad civil en Francisco Suárez: estudio de investigación histórico-doctrinal sobre su necesidad y origen*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
 Gómez Robledo, I. (1948). Doctrina de Suárez sobre el origen y el sujeto de la autoridad civil. *Pensamiento, Revista de investigación e información filosófica*, 4 (extraordinario), 531-582.
 Moore, E. (2001). Azor, Juan de, en O'Neill, C. y Domínguez, J. M. (eds.). *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático* (p. 316) Madrid: Universidad Pontificia Comillas (vol. I).
 Prieto Martínez, F. (1998). *Historia de las ideas y de las formas políticas*. Madrid: Unión Editorial (vol. II, "Edad Media").

- Rodríguez Varela, A. (2004). La neoescolástica y las raíces del constitucionalismo (Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Argentina). Recuperado de <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf>
- Torres Caro, C. A. (1993). *El derecho de resistencia: una aproximación a la defensa de los derechos humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Zerolo Durán, A. (2010). La ley natural en Suárez. El Estaticidio o el anacronismo de la tiranía. En Fernández de la Cigüña Cantero, C. y López Atanes, F. J. (eds.). *En la frontera de la modernidad. Francisco Suárez y la ley natural* (139-152). Madrid: CEU Ediciones.